

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

**Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007**

| | |
|--------------|---|
| RADICACIÓN: | 152383104002201200041 01 |
| PROCESO: | PENAL – FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA – Segunda Instancia. |
| ACCIONANTE: | XXXX y XXXX |
| ACCIONADO: | JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA |
| APROBADA: | Acta No. |
| PONENTE: | JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL MG Sala Segunda de Decisión |

PENAL-FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL

“No puede prohijarse prueba que determine la existencia del propósito antijurídico de los procesados en defraudar la justicia, por lo que, no puede afirmarse la existencia de responsabilidad penal. Para que se materialice el tipo penal es necesario probar el dolo entendido como el conocimiento y la voluntad de la comisión del acto antijurídico, conciencia que a su vez se agota en la culpabilidad. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

**Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007**

| | |
|--------------|---|
| RADICACIÓN: | 152383104002201200041 01 |
| PROCESO: | PENAL – FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA – Segunda Instancia. |
| ACCIONANTE: | XXXX y XXXX |
| ACCIONADO: | JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA |
| APROBADA: | Acta No. |
| PONENTE: | JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL MG Sala Segunda de Decisión |

Santa Rosa de Viterbo, lunes siete (07) de septiembre dos mil quince
(2015).

Procede esta Sala de Decisión, a resolver de fondo la apelación formulada por la Fiscalía y el apoderado de la víctima contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2015 por la que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

2. ANTECEDENTES :

2.1. Hechos y trámite:

De acuerdo a lo señalado por la Fiscalía los hechos se resumen en que el 01 de septiembre de 2008 en el municipio de Duitama, Siervo de Jesús Salcedo Lara en calidad de arrendador y el señor Jefferson Geovany Rojas como arrendatario desistieron del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado calle 9 No 30-01 de esa ciudad, por lo que el mismo día el arrendador suscribió un nuevo contrato con la sociedad automotores comerciales “Autocom” S.A.” que subcontrató con José del Carmen Rojas Rodríguez quien al no ser de confianza para el arrendatario pidió su cambio, así que el 07 de abril de 2010 se modificó

el contrato en su cláusula décima designando como coarrendador a Alberto Calderón Palau representante legal de KIA Plaza S.A. El local era utilizado por “Autocom” S.A” tal como se encuentra estipulado en la Cámara de Comercio de Duitama.

No obstante José del Carmen Rojas Rodríguez continuó haciendo presencia en el establecimiento de comercio de “Autocom” S.A.”, manifestándoles a los empleados, clientes y ciudadanía en general que seguía siendo el arrendatario del local y que la modificación que se había hecho al contrato no tenía ningún tipo de incidencia respecto a él.

El 05 de junio de 2010 Jaime del Carmen Rojas Rodríguez en compañía de su hijo Jefferson Geovanny Rojas utilizando violencia física y moral irrumpieron en el establecimiento de comercio “Autocom” S.A.”, y con cadenas y candados impidieron el acceso a su lugar de trabajo al personal de “Autocom” S.A.”, manifestándoles que ellos eran los arrendatarios de dicho local y dueños del negocio, además quitaron todos los avisos publicitarios de “Autocom” S.A.”, reteniendo bienes muebles, maquinaria, equipo, vehículos, documentos e información de la sociedad, impidiéndole ejercer su actividad comercial.

En consecuencia “Autocom” S.A.” instauró denuncia en contra de José del Carmen Rojas y Jefferson Geovany Rojas por la conducta punible de constreñimiento ilegal y otros, en cuyo trámite el 15 de julio de 2010 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Duitama realizó audiencia preliminar ordenó “(...) *el restablecimiento del Derecho, respecto al inmueble ubicado en la avenida de las Américas 30-01 de esta ciudad, ejercido ilegalmente por los señores José del Carmen Rojas Rodríguez y Jefferson Geovany Rojas Ortega, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil y los comentarios realizados*”. Contra la decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, manteniéndose la decisión por el Despacho de primera instancia y declarándose la nulidad por la segunda a partir del auto de 20 de agosto de 2010 que

resolvió el recurso de apelación, sin que se afectara con esta decisión lo resuelto con respecto al restablecimiento del derecho ordenado.

Ante el incumplimiento de la anterior orden impartida por el Juez Tercero Penal Municipal de Duitama, el 22 de marzo del 2012 se llevó a cabo ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías la declaración de contumacia y la formulación de imputación por el cargo Fraude a Resolución Judicial, imponiéndose en contra de los procesados medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Presentado el respectivo escrito de acusación el 25 de abril de 2012 se llevó a cabo la audiencia para su formulación el 31 de julio del mismo año ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama por los mismos cargos imputados, en la que, la defensa invocó causal de impedimento siendo negado por el Juez, que remitió el expediente a su homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama que por auto de 20 de marzo de 2013 remitió el expediente al Tribunal Superior, que por auto de 02 de octubre de 2013 dispuso que el Juzgado Primero Penal del Circuito de aquella ciudad, para que resolviera sobre el impedimento, el que por auto de 11 de octubre de 2013 halló la razón al juez recusado, negando la causal de impedimento invocada por la Defensa, y devolviendo la actuación al juzgado segundo homólogo.

Luego de algunos aplazamientos, la audiencia preparatoria se realizó el 16 de abril de 2015 y el juicio oral en sesiones de 02, 03, 10 y 24 de junio de 2015; finalmente, el 10 de julio del mismo año se profirió sentencia absolutoria en favor de José del Carmen Rojas Rodríguez y Jefferson Geovany Rojas Ortega.

2.2. La sentencia de primera instancia :

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama absolvió a José del Carmen Rodríguez y Jefferson Geovany Rojas Ortega de los cargos imputados por la Fiscalía, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Con las estipulaciones probatorias se probó la existencia de contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 9 No 30-01 de

Duitama de fecha 01 de septiembre de 2008, Siervo de Jesús Salcedo como arrendador, Héctor Bohórquez Valencia como arrendatario y José del Carmen Rojas como coarrendatario; igualmente la existencia del otrosí de 07 de abril de 2010, en el que Alberto Calderón Palau reemplazó al indicado coarrendatario.

-El testigo Siervo de Jesús Salcedo Lara afirmó ser propietario del local objeto de esta controversia, que lo arrendó en 2007 al señor Jefferson Geovany para la venta de carros a nombre de Columba Motors, quedando como coarrendatario José del Carmen Rojas, que por mora en el pago del canon de arrendamiento, decidieron por acuerdo mutuo la entrega del local arrendado a favor de Héctor Bohórquez, como representante de "Autocom" S.A.", empresa que permanece como arrendataria del local, con la cual nunca tuvo inconvenientes; refirió que después de arrendar a "Autocom" S.A." José del Carmen Rojas le hizo unas consignaciones en el Banco Caja Agrario, enviándole unos títulos para su cobro, por un valor de treinta y dos millones de pesos (\$32'000.000), los cuales no cobró porque no tenía ningún contrato de arrendamiento con él, por lo que, en la Notaria Segunda consta la devolución de dichos títulos y en una conciliación así se plasmó. El declarante expuso que el señor José del Carmen Rojas no estuvo presente el día que se realizó el otrosí al contrato de arrendamiento, en el que se incluyó a Alberto Calderón Palau como coarrendatario de su local comercial.

- En la declaración Héctor Manuel Bohórquez Valencia, gerente administrativo de "Autocom" S.A.", afirmó que José del Carmen y Jefferson Rojas fueron vendedores de los vehículos "Jac" y de las marcas que representa la compañía que él representa; su relación comercial inicio a finales de 2006, otorgándoles como vendedores una comisión por las ventas, que trabajaban en la ciudad de Duitama y en general en todo el departamento de Boyacá; que tras la decisión de los procesados de 05 de junio de 2010 de ponerle cadenas al local y candados a la puerta, bajando los avisos y obstruyendo la entrada de los empleados, el juez de control de garantías, en el mes de julio, les ordenó la restitución del local, porque había una posición agresiva frente a los trabajadores de "Autocom" S.A." impidiendo el normal funcionamiento del

establecimiento de comercio, obstrucción que causó perjuicios para la empresa, ya que transcurrió aproximadamente un mes y medio en el cual no estuvo en funcionamiento el local y la empresa tuvo que seguir pagando salarios, así como el canon de arrendamiento. Luego se presentó una demanda para que los señores Rojas restituyeran el local y así lo determinó la Justicia.

- Que posteriormente como el Juez de Garantías de Duitama ordenó la restitución de las cosas a su estado anterior, los denunciados permitieron abrir las puertas pero siguieron impidiendo el ingreso para que los trabajadores desarrollaran sus funciones, incluso cambiando el horario, bajaron los anuncios publicitarios de "Autocom" y comenzaron a vender carros usados que no pertenecían a la empresa afectándola patrimonialmente, por lo que ésta se vio obligada a abandonar las instalaciones y alquilar un local diferente por cuatro meses; que se clarificó que los señores Rojas no cumplieron con la orden emitida por el juez ya señalado, el día 15 de julio se emitió el fallo y estuvieron presentes, pero el día 16 de julio de 2010 volvieron a la sede de "Autocom", abriendo las puertas del local pero nuevamente los trabajadores no pudieron ingresar a su lugar de trabajo, así mismo verificaron que no habían maquinas ni herramientas a la vez los denunciados tenían una actitud agresiva.

- Que ante el incumplimiento de la orden de un juez al parecer civil, se procedió a realizar una diligencia de lanzamiento, como respuesta a ello, los señores Rojas interpusieron un proceso de perturbación a la posesión, en el que el fallo de primera instancia les fue favorable, pero apelado por "Autocom" se revocó, así que en febrero de 2012 se realizó el desalojo con oposición por parte de los señores Rojas; a partir de entonces "Autocom" retomó sus actividades pero con varias estrategias de mercadeo para afianzar nuevamente su imagen.

- Con base en las anteriores pruebas, para el *A quo* a pesar que no se descartan lo eventuales perjuicios patrimoniales que se pudieron causar, apareció demostrado que el 16 de julio de 2010 se abrieron las puertas del local, que se colgó un aviso en la puerta informando que se reabría el establecimiento comercial por la orden emitida del despacho citado y

que se reanudarían las actividades comerciales acostumbradas; posteriormente se dio fe de la entrada de los empleados y de la reanudación de las actividades, por lo que concluyó que se había cumplido la decisión judicial adoptada el día 15 del mismo mes y año, detalle que se logra evidenciar con las declaraciones que se habían traído al proceso.

2.3. El Recurso:

2.3.1. El apoderado de la víctima:

Inconforme con la decisión el apoderado de la víctima presentó recurso de apelación, en el que luego de transcribir apartes de la sentencia recurrida, solicitó se revocara en integridad y en su lugar se emitiera condena en contra de los procesados.

El recurrente especificó que se realizó una mala interpretación de la palabra abrir, pues este significaba dar principio a las tareas ejercicios o negocios propios del establecimiento comercial "Autocom" S.A., que no es otra cosa que continuar con su actividad comercial, lo cual es la venta de vehículos nuevos marca "Jac", prestación del servicio de mantenimiento y venta de repuestos y no simplemente abrir, permitiendo el acceso de los trabajadores; piensa que la acción realizada por los procesados continuaba imposibilitando su labor, cambiando horarios, impidiéndoles tareas o negocios propios del giro del establecimiento de comercio "Autocom S.A.". Indicó que además de ello, José del Carmen Rojas y Jefferson Geovany Ortega modificaron el negocio de "Autocom" S.A." introduciendo vehículos usados para la venta convirtiendo el local comercial en venta de vehículos usados, cuando el negocio principal de su representado era la venta de vehículos "Jac".

Afirmó que aun continúa el incumplimiento de la orden de restablecimiento del derecho de 15 de julio de 2010 es decir, el tipo penal previsto en el artículo 454 del Código Penal.

2.3.2. La Fiscalía:

La Fiscalía también interpuso recurso de apelación, aduciendo que la sentencia absolutoria a favor de los acusados es laxa puesto que sólo se dedicó el juzgador a analizar si se habían abierto o no las puertas de ingreso al establecimiento de comercial cuestionado, pero no se corroboró que la entidad comercial siguiera desarrollando su actividad tal y como lo hacían antes de los hechos perturbatorios efectuados por los acusados.

La recurrente especificó el significado de Restablecimiento del Derecho según el ordenamiento procesal penal en su artículo 22, afirmando que según el acervo probatorio aportado en el trámite de juicio oral como las fotografías del establecimiento de comercio antes y después de ocurridos los hechos objeto de este proceso, el acta de inspección al lugar efectuada por el patrullero Jaime Alberto Condía, con los testimonios de los señores Héctor Manuel Bohórquez Valencia, German Arturo Beltrán y Alba Fabiola Sandoval, se lograba evidenciar que si bien los acusados retiraron los candados y cadenas de la puerta de acceso al local, el día siguiente de emitida la sentencia por el Juez Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama, la actividad comercial o el giro de los negocios a partir de este momento no volvió a ser la misma que antes de los hechos perturbadores, tan así que aseguran que después ocurridos estos hechos no se volvió a vender ni un solo carro Jac, no se volvió a colocar los avisos publicitarios de "Autocom" S.A., la herramienta se perdió y no volvió a aparecer, al no tener herramienta el centro de mantenimiento no volvió operar, además "Columbia Motors" comenzó en dicho local a comercializar vehículos usados de todas las marcas. Solicitó se revocara la decisión y se emitiera condena.

3. Para resolver se,

CONSIDERA :

3.1. Competencia :

La apelación tiene por objeto que el Superior estudie la providencia recurrida, y la revoque o reforme, siempre que lo argumentado haya sido objeto de debate o esté inescindiblemente ligado a la decisión, debiendo en todo caso si fuere necesario tomar las medidas para la protección de los derechos superiores, y en caso de no hallarse elementos que determinen la revocatoria o reforma, confirmarla.

De igual forma, la competencia radica actualmente en esta Sala puesto que la acción penal continúa vigente al no haber operado la prescripción, fenómeno al que se alude teniendo en cuenta que en el *sub examine* de acuerdo 62 del Código de Procedimiento Penal, sus términos se suspendieron tras la postulación por la Defensa de causal de recusación contra el Juez Segundo Penal del Circuito de Duitama, desde el 31 de julio de 2012 hasta el 11 de octubre de 2013 que se resolvió definitivamente y no resultó favorable a la parte.

3.2. Lo que se debe resolver:

Tomando en cuenta las argumentaciones de los recurrentes en la sustentación de la alzada, procede la Sala a revisar: Existencia del delito de fraude procesal y la responsabilidad del procesado, para lo cual se deberá examinar principalmente el acervo probatorio debatido en el juicio oral.

3.3. El fraude a resolución judicial:

El delito de fraude a resolución judicial, ubicado en el Título XVI, Capítulo VIII, artículo 454 del Estatuto Penal Sustantivo, que al tenor reza: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Frente a la configuración de la conducta la Doctrina¹ ha señalado: *“(…) Para que se cometa este delito no basta con el mero incumplimiento*

¹ Lecciones de Derecho Penal Parte Especial, Universidad Externado de Colombia, Páginas 37 y 38, Bogotá, 2003.

de la orden impartida por la autoridad jurisdiccional, en cuanto es preciso que la negativa a acatar lo decidido se manifieste a través de un medio que generalmente será engañoso, artificioso o mentiroso; vale decir, lo antijurídico del comportamiento no radica en sustraerse a obedecer lo dispuesto por los funcionarios judiciales, sino en maquinar e implementar actividades y mecanismos dirigidos a defraudar las expectativas que tienen tanto los interesados como la sociedad en que las personas cumplan las obligaciones señaladas por sus autoridades. Es necesario que la decisión judicial contenga una obligación (laboral, civil, penal o administrativa) dispuesta a favor de una persona, una colectividad o la propia administración, que a la postre permitirá exigir su cumplimiento por parte de los individuos, las comunidades o las autoridades ..." (subrayado fuera del texto).

De otra parte se ha dicho²: *"(...) En muchas ocasiones los funcionarios, a través de proveídos, imponen cargas a los particulares, de cualquier índole (penales, civiles, administrativas, laborales, etc), el deber del ciudadano es acatar sus órdenes. Cuando la negativa obedece a cualquier tipo de argucias, mentiras, engaños, etc, desacata una orden legítima que está obligado a cumplir y por ello su comportamiento debe reprimirse penalmente. Por tal razón, el Código Penal eleva a la categoría de ilícito, la conducta consistente en sustraerse, al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial..."*.

Como se plasmó en la sentencia de primera instancia, quedó probada la existencia de un contrato de arrendamiento del inmueble comercial ubicado en la Avenida de las Américas 30-01 de Duitama el cual se suscribió en 2007 entre Siervo de Jesús Salcedo Lara y Jeferson Giovanni, el primero como arrendador y el segundo como arrendatario, sumándose a esta última parte contractual José del Carmen; luego y fundamentado en mora en el pago del canon para el 01 de septiembre

² Manual de Derecho Penal- Partes General y Especial- Novena Edición, Mario Arboleda Vallejo- José Armando Ruiz Salazar, Editorial Leyer, Bogotá D.C., 2008.

de 2008 se modificó el contrato quedando como arrendatarios Héctor Bohórquez y José del Carmen Rojas cuyo objeto del predio sería la venta de vehículos nuevos marca JAC; sin embargo, y de acuerdo a lo expuesto por el testigo Siervo de Jesús Lara, por otro sí de 07 de abril de 2010 se estipuló que en lugar de José del Carmen Rojas quedaría como coarrendatario Alberto Calderón Palau; ello se desprende también de la prueba documental allegada al expediente, que también hizo parte de algunas estipulaciones probatorias suscritas entre la Fiscalía y la Defensa. Ahora, se dijo por el procesado José del Carmen Rojas y como lo reconoció el mismo arrendador Siervo de Jesús Salcedo Lara que para la suscripción del otro sí, no estuvo presente José del Carmen Rojas.

De otra parte, con la declaración de Héctor Manuel Bohórquez se pudo establecer que los procesados tuvieron vínculo contractual con “Autocom” como vendedores de vehículos y que en virtud de ello celebraron contrato de arrendamiento del inmueble de propiedad de Siervo de Jesús Lara, sin que sea la oportunidad para dilucidar los derechos de contenido contractual que tiene el coarrendatario, el grado de asimilación con el fiador de una obligación, y las facultades para modificarlo sin su consentimiento; esta Sala en consonancia a lo expuesto por el *A quo* considera que se trata de un asunto de naturaleza civil sobre el que el principio de mínima intervención y *ultima ratio* impide sea asumido por el Juez Penal.

Por eso la decisión emitida por el Juez Tercero Municipal de Control de Garantías, como a bien se precisó en la oportunidad, no podía trascender más allá del restablecimiento de los derechos afectados y las consecuencias al incumplimiento debía analizarse en torno a las precisas condiciones en que se emitió la orden judicial, que a su tenor estableció *“Ordenar el restablecimiento del derecho, respecto al inmueble ubicado en la avenida las américas 30-01 de esta ciudad, ejercido ilegalmente por los señores José del Carmen Rojas Rodríguez y Jeferson Giovanni Rojas Ortega, conforme a lo previsto en el art. 22 del CPP y los comentarios realizados”*; la anterior decisión judicial

como ya se indicó no fue afectada por la nulidad declarada, pues ésta se limitó a la providencia que resolvió el recurso de reposición, sin embargo, partiendo del principio contenido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, según el cual el juez para emitir condena “(...) *requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio...*” considerando el objeto material del delito de Fraude Procesal por el que fueron acusados José del Carmen Rojas Rodríguez y Jeferson Giovanni Rojas Ortega, consiste conforme a la jurisprudencia y la doctrina, en “(...) *la negativa a acatar lo decidido se manifieste a través de un medio que generalmente será engañoso, artificioso o mentiroso*”, impone que se debía probar por el Ente Acusatorio, tanto el contenido concreto del acto judicial, como los actos de incumplimiento, lo que ésta Sala considera fundamental para emitir la condena, análisis del cual debería surgir el dolo exigido, el que conforme a lo ocurrido, resulta infructuoso ya que al no haberse establecido el incumplimiento que dio origen al restablecimiento del derecho dispuesto por el juez de garantías, se entra a una situación de incertidumbre insalvable.

Revisado el expediente y muy especialmente el juicio oral, no se encontró el registro de audio de la audiencia de 15 de julio de 2010 sino solo el acta, la cual es insuficiente para determinar en estricto sentido el alcance de la orden de restablecimiento del derecho, así que, en sentido estricto la orden enfocada al “*restablecimiento del derecho, respecto al inmueble*” proferida por el juez de control de garantías, carece de sustrato probatorio respecto del sentido exacto de la orden, así como de qué actos realizados por los procesados dieron lugar a ello.

En el juicio se probó que efectivamente la orden impartida por el Juez Tercero de Control de Garantías de Duitama, consistente en abrir las puertas del local, y permitir el acceso al mismo, y claro está accederse por parte de “Autocom S.A.” a los vehículos de marca “Jac” de su propiedad, estaría cumplida.

Aparece igualmente que como lo marró el señor Héctor Manuel Bohórquez, que para el 2010 "Autocom" S.A tuvo problemas con los procesados ya que varios compradores se quejaron de la no entrega de vehículos a pesar del pago de cuotas de dinero, que a raíz de ello "Autocom S.A." no volvió a entregarles vehículos para la venta, siendo en consecuencia asumido por los procesados un comportamiento violento impidiendo el ingreso del personal que laboraba allí para la indicada empresa, llegando a bajar los distintivos de la Sociedad e incluso a vender vehículos usados, que no era el negocio de la compañía; que ello aconteció de manera muy pronunciada por lo menos hasta el mes de julio de 2010 cuando el juez penal de control de garantías ordenó el restablecimiento de derechos, así fue que lograron ingresar al inmueble y sacar algunos vehículos que tenían allí, indicó al respecto que *"(...) a través de una orden judicial es que nosotros logramos sacar los carros del inventario que ellos dejaron dentro del local, ya no estaban, las maquinas, las herramientas del taller, la relación fue bastante difícil"* al preguntársele si habían retornado luego, indicó *"(...) si nosotros estamos en este momento en ese local..."*, al preguntársele como habían retornado, expresó *"(...) se ordenó judicialmente que lo devolvieran y nosotros llegamos con la Policía y se nos entregó el local nuevamente... yo creo que 4 a 6 meses después..."*.

De esa manera, aunque existe una orden judicial, la misma no aparece incumplida de manera dolosa, puesto que, las pruebas lo que indican es que por lo menos, tras ese mandamiento judicial, los procesados realizaron actuaciones enfocadas a permitirle el acceso al inmueble y a los vehículos que hasta antes de la determinación eran inaccesibles, y así gradualmente, hasta que por lo menos actualmente parece que la Empresa disfruta tanto de la tenencia del inmueble ejerciendo su giro de negocios.

Pero a pesar de la anterior, ante la ausencia de determinación del contenido de la orden, así como de los hechos que la motivaron, puesto que no se pueden presumir, y por tratarse de un proceso con fines

punitivos, que impone la aplicación de los principios restrictivos en aras del principio constitucional de la presunción de la inocencia, aunado a que a partir de la indeterminación señalada, tampoco se puede establecer qué actos realizados por los Procesados con posterioridad a la decisión de abrir las puertas del local comercial en disputa.

El problema existente entre las partes parece más tener un carácter civil, además, si bien es cierto respecto al cumplimiento de la orden de restablecimiento del derecho del juez penal municipal, el testigo Héctor Bohórquez afirmó que la entrega del inmueble fue ordenada por la Alcaldía Municipal, lo que pareciera indicar que no fue en razón a la emitida por el Juez de Control de Garantías, quedando duda si fue desconocida, pues lo cierto es que no se puede establecer a ciencia cierta la dimensión de lo ordenado por el juez penal municipal.

Para que se materialice el tipo penal es necesario probar el dolo entendido como el conocimiento y la voluntad de la comisión del acto antijurídico, conciencia que a su vez se agota en la culpabilidad. Para el evento, considera esta Sala Penal el mentado elemento está en tela de juicio puesto que, tras la decisión del juez de restablecer el derecho los aquí procesados permitieron el acceso al local, situación que limitaron hasta ese momento, y ese comportamiento, lejos de significar una renuncia a los derechos que pudieran considerar tener sobre el inmueble, se traduce simplemente y muy a su pesar, en el cumplimiento de la orden judicial, y ello se infiere con el hecho que hubieran en algún tiempo consignado cánones de arrendamiento y que actualmente traten de ejercer ante la jurisdicción civil las acciones judiciales pertinentes para lo que incluso citaron a una audiencia de conciliación a la que "Autocom S.A." no asistió, es decir, que la *litis* civil parece aun continúa; además que la mora que afirmó el señor Héctor Bohórquez existió posterior a la orden judicial, puede justificarse en que ellos interpusieron recurso de apelación que se resolvió hasta el 14 de septiembre de 2010.

De esa manera no puede concluirse con certeza que se hubiera quebrantado la ejecución de la decisión que materializa el imperio de la

justicia, ni se hubiere defraudado la expectativa de los accionantes a obtener resolución a su caso, por el contrario, fueron ellos conscientes que la orden judicial determinó la reapertura del local comercial en que se ubica el establecimiento de comercio, para unos meses después, finalmente restablecer el giro de los negocios, y aunque, es de aceptarse que fue progresiva y difícil, determinando incluso algunos posibles perjuicios, como ya se indicó, esos asuntos contractuales exceden la órbita de competencia del juez penal y le corresponden al juez civil.

En conclusión, como la orden emanada del juez penal de control de garantías resulta abiertamente abstracta, además que no se allegó registro de audio en el que se dilucidar la argumentación presentada en esa oportunidad, tarea que correspondía a la Fiscalía, y que a partir de la misma se derivó un actuar positivo de los procesados tratándole de dar cumplimiento, en lo que para ellos fue el contenido de la orden, dejando incluso acta de *“cumplimiento a la orden del juez tercero penal municipal de Duitama”*, no puede prohiarse prueba que determine la existencia del propósito antijurídico de los procesados en defraudar la justicia, por lo que, no puede afirmarse la existencia de responsabilidad penal.

Se confirmará la decisión de primera instancia.

En cuanto a los temas como la propiedad de las herramientas y equipos, el manejo de la publicidad del establecimiento comercial y otras circunstancias relacionadas, no pueden ser definidas en este estadio procesal puesto que se desconoce el legítimo detentor de los mismos, que al parecer incluso se encuentran en pugna.

4. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar en integridad la sentencia apelada.

Contra la presente procede recurso extraordinario de Casación

En firme esta providencia, remitir el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INES LINARES VILLABA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado